

TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS DE
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CUPRUM S.A.

A continuación, se transcribe el texto actualizado, vigente y refundido de los estatutos de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CUPRUM S.A., anteriormente denominada Administradora de Fondos de Pensiones Argentum S.A. (la “**Sociedad**”), el que contiene el texto de los estatutos acordado en la escritura pública de constitución, y sus posteriores modificaciones.

La Sociedad se constituyó por escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, de fecha 4 de octubre de 2012, Repertorio N° 21.838-2012. Un extracto de dicha escritura se inscribió en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 69.983 N° 48.682 con fecha 5 de octubre del año 2012, y se publicó en el Diario Oficial con fecha 8 de octubre de 2012. La inscripción y publicación señaladas fueron protocolizadas en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, con fecha 8 de octubre del año 2012, Repertorio N° 22.098-2012.

La Sociedad ha sido objeto de las siguientes modificaciones:

1) Modificación que consta en escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, de fecha 28 de noviembre de 2012, Repertorio N° 26.473-2012. Un extracto de dicha escritura se inscribió en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 86.540 N° 60.641 con fecha 5 de diciembre del año 2012, y se publicó en el Diario Oficial con fecha 7 de diciembre del año 2012. La inscripción y publicación señaladas fueron protocolizadas en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, con fecha 7 de diciembre del año 2012, Repertorio N° 27.407-2012.

2) Modificación que consta en escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, de fecha 1 de agosto del año 2014, Repertorio N° 19.962-2014. Un extracto de dicha escritura se inscribió en el Registro de Comercio del Conservador de

Bienes Raíces de Santiago a fojas 61.691 N° 37.824 con fecha 20 de agosto del año 2014, y se publicó en el Diario Oficial con fecha 22 de agosto del año 2014. La inscripción y publicación señaladas fueron protocolizadas en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, con fecha 26 de agosto del año 2014, Repertorio N° 22.397-2014.

3) Modificación que consta en escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, de fecha 8 de septiembre del año 2014, Repertorio N° 23.774-2014. Un extracto de dicha escritura se inscribió en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 79.755 N° 48.594 con fecha 23 de octubre del año 2014, y se publicó en el Diario Oficial con fecha 29 de octubre de 2014. La inscripción y publicación señaladas fueron protocolizadas en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, con fecha 29 de octubre del año 2014, Repertorio N° 28.858-2014.

4) Modificación que consta en escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, de fecha 26 de septiembre del año 2014, Repertorio N° 25.458-2014. Un extracto de dicha escritura se inscribió en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 82.236 N° 50.134 con fecha 3 de noviembre del año 2014, y se publicó en el Diario Oficial con fecha 12 de noviembre del año 2014. La inscripción y publicación señaladas fueron protocolizadas en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, con fecha 12 de noviembre del año 2014, Repertorio N° 30.098-2014.

5) Modificación que consta en escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, de fecha 9 de diciembre del año 2014, Repertorio N° 33.117-2014.

Mediante Resolución N° E-220-2014, emitida con fecha 19 de diciembre de 2014 por la Superintendencia de Pensiones, se autorizó la existencia y aprobaron los estatutos de la Sociedad, denominándose “Administradora de Fondos de Pensiones Argentum S.A.”. Dicha Resolución y su certificado adjunto fueron inscritos en el Registro de Comercio del

Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 97.395 N° 59.594 con fecha 22 de diciembre del año 2014 y publicados en el Diario Oficial con fecha 20 de diciembre de 2014. La inscripción y publicación señaladas fueron protocolizadas en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, con fecha 22 de diciembre del año 2014, Repertorio N° 34.591-2014.

6) Mediante Resolución N° E-221-2015, emitida con fecha 2 de enero de 2015 por la Superintendencia de Pensiones, se autorizó la fusión por incorporación de la sociedad anteriormente denominada Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A. en la Sociedad, y se estableció que la misma comenzó a surtir efectos con fecha 1 de enero de 2015, fecha en que se disolvió la anteriormente denominada Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A., señalando que a contar de esa fecha la Sociedad pasará a denominarse “Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A.”. Dicha Resolución y su certificado adjunto fueron inscritos en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 3.036 N° 1.933 con fecha 13 de enero de 2015 y publicados en el Diario Oficial con fecha 5 de enero de 2015. La inscripción y publicación señaladas fueron protocolizadas en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, con fecha 15 de enero del año 2015, Repertorio N° 1.276-2015.

7) Modificación que consta en escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Soledad Santos Muñoz, de fecha 7 de mayo del año 2015, Repertorio N° 5.860-2015.

Mediante Resolución N° E-222-2015, emitida con fecha 30 de junio de 2015 por la Superintendencia de Pensiones, se aprobó reforma de estatutos de la Sociedad. El Certificado adjunto a dicha Resolución fue inscrito en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 49.535 N° 28.891 con fecha 7 de julio del año 2015 y publicado en el Diario Oficial con fecha 14 de julio de 2015. La inscripción y publicación señaladas fueron protocolizadas en la Notaría de Santiago de doña María Soledad Santos Muñoz, con fecha 21 de julio del año 2015, Repertorio N° 9.138-2015.

8) Modificación que consta en escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Soledad Santos Muñoz, de fecha 6 de octubre del año 2017, Repertorio N° 15.641-2017.

Mediante Resolución N° E-235-2017, emitida con fecha 25 de octubre de 2017 por la Superintendencia de Pensiones, se aprobó reforma de estatutos de la Sociedad. El Certificado adjunto a dicha Resolución fue inscrito en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 81.972 N° 44.095 con fecha 31 de octubre del año 2017 y publicado en el Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2017. La inscripción y publicación señaladas fueron protocolizadas en la Notaría de Santiago de doña María Soledad Santos Muñoz, con fecha 8 de noviembre del año 2017, Repertorio N° 17.231-2017.

9) Modificación que consta en escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Soledad Santos Muñoz, de fecha 12 de octubre del año 2022, Repertorio N° 10.073-2022.

Mediante Resolución N° E-249-2022, emitida con fecha 25 de octubre de 2022 por la Superintendencia de Pensiones, se aprobó reforma de estatutos de la Sociedad. El Certificado adjunto a dicha Resolución fue inscrito en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 91.573 N° 40.043 con fecha 08 de noviembre del año 2022 y publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de noviembre de 2022. La inscripción y publicación señaladas fueron protocolizadas en la Notaría de Santiago de doña María Soledad Santos Muñoz, con fecha 25 de noviembre del año 2022, Repertorio N° 11.657-2022.

10) Modificación que consta en escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Christian Alejandro Ortiz Cáceres, de fecha 12 de mayo de 2025, Repertorio N° 4.276-2025.

Mediante Resolución N°E-251, emitida con fecha 10 de junio de 2025 por la Superintendencia de Pensiones, se aprobó reforma de estatutos de la Sociedad. El Certificado adjunto a dicha Resolución fue inscrito en el registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 53249 N°20.625 con fecha 18 de junio de 2025 y publicado en el Diario Oficial con fecha 2 de julio de 2025. La inscripción y publicación señaladas fueron protocolizadas en la Notaría de Santiago de don Christian Alejandro Ortiz Cáceres, con fecha 2 de julio de 2025, Repertorio N°6.017-2025.

11) Modificación que consta en escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Christian Alejandro Ortiz Cáceres, de fecha 12 de mayo de 2026, Repertorio N°4.331-2026.

Mediante Resolución N°E-254, emitida con fecha 11 de junio de 2026 por la Superintendencia de Pensiones, se aprobó reforma de estatutos de la Sociedad. El Certificado adjunto a dicha Resolución fue inscrito en el registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 62117 N°23.510 con fecha 07 de julio de 2026 y publicado en el Diario Oficial con fecha 18 de julio de 2026. La inscripción y publicación señaladas fueron protocolizadas en la Notaría de Santiago de Mauro Fabián Aroca Guerrero, con fecha 21 de julio de 2026, Repertorio N°6.877-2026.

TÍTULO PRIMERO. NOMBRE. DOMICILIO. DURACIÓN. OBJETO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se constituye una sociedad anónima con el nombre de "ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CUPRUM S.A.", pudiendo usar la sigla o nombre de fantasía de "A.F.P. CUPRUM S.A.". Su domicilio será la ciudad de Santiago, pudiendo establecer agencias o sucursales en otros puntos del país o del extranjero.

ARTÍCULO SEGUNDO: La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad tendrá como objeto exclusivo administrar y otorgar en los términos del Decreto Ley tres mil quinientos, de mil novecientos ochenta, las prestaciones y beneficios que dicho Decreto Ley establece y todas aquellas que específicamente le autoricen otras disposiciones legales presentes o futuras. Asimismo, podrá constituir sociedades anónimas filiales que complementen su giro, en los términos del artículo veintitrés del Decreto Ley tres mil quinientos, e invertir en sociedades anónimas constituidas como empresas de depósito de valores de acuerdo a la Ley número dieciocho mil ochocientos setenta y seis.

TÍTULO SEGUNDO. CAPITAL Y ACCIONES.

ARTÍCULO CUARTO: El capital de la Sociedad es la suma \$565.583.879.140 dividido en 12.770.259.168 acciones nominativas, de una misma serie, sin valor nominal.

ARTÍCULO QUINTO: La Sociedad no reconoce división de acciones. En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un representante común para actuar ante la Sociedad. Las acciones deberán pagarse en dinero efectivo. Cuando algún accionista no pague en las épocas convenidas, todo o parte de las acciones por él suscritas, podrá la Sociedad, para obtener ese pago, emplear los arbitrios expresados en el Artículo diecisiete de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis, sin perjuicio de su derecho de perseguir el pago por la vía ordinaria o ejecutiva sobre todos los bienes del deudor.

TÍTULO TERCERO. ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO SEXTO: La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de cinco miembros titulares, dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley número tres mil quinientos, de mil novecientos ochenta, la normativa aplicable y cualquiera de sus modificaciones futuras. Los directores titulares que tengan el carácter de autónomos deberán tener respectivamente, cada uno de ellos, un director suplente, quien reemplazará al respectivo director titular autónomo, en

caso de ausencia o impedimento temporal de aquél y quien debe cumplir los mismos requisitos del titular. Cada vez que se dé inicio al proceso de elección de directores de la Sociedad, se deberán formar dos grupos de candidatos, cada uno de los cuales debe estar compuesto por, a lo menos, cuatro candidatos del mismo sexo. Concluido el proceso de elección, serán designadas las dos primeras mayorías de cada lista, mientras que el quinto y último director corresponderá a la tercera mayoría que haya obtenido mayor votación. Así, los candidatos de un mismo sexo no podrán exceder el sesenta por ciento del total de estos. En caso de que deba designarse un director en virtud de producirse la vacancia de su cargo, en su reemplazo, el directorio podrá designar un director, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo treinta y dos de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, de tal forma que no se exceda el sesenta por ciento de miembros de un mismo sexo. El Directorio durará un período de tres años, al término del cual deberá renovarse totalmente. Para ser Director no se requerirá ser accionista. En la primera reunión que celebre el Directorio, luego de su elección, sus miembros procederán a elegir de entre ellos un Presidente que lo será también de la Sociedad, como asimismo un Vicepresidente, quien reemplazará automáticamente al primero en caso de ausencia o impedimento temporal de este. El Directorio celebrará reuniones ordinarias una vez al mes, en las fechas y horas que el mismo predetermine, no requiriéndose en tal caso de citación especial, sin perjuicio de las comunicaciones y antecedentes que deberá hacer llegar a sus miembros el Gerente General con a lo menos una semana de anticipación. El Directorio celebrará reuniones extraordinarias cuando las cite el Presidente, por sí, o a indicación de uno o más Directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión. En caso de que la reunión sea solicitada por la mayoría de los Directores, esta deberá celebrarse necesariamente sin que proceda dicha calificación previa. La citación a sesiones extraordinarias de Directorio se practicará mediante carta certificada despachada a cada uno de los Directores, a lo menos con tres días de anticipación a su celebración y, deberá contener en ella, una referencia a la materia a tratarse en la Sesión. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al Director por un notario público. La citación podrá omitirse si a la Sesión concurriera la unanimidad de los Directores de la Sociedad. Las reuniones de Directorio, ordinarias o extraordinarias, se constituirán con la mayoría absoluta del número de Directores

establecidos en los Estatutos y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes. En caso de empate decidirá el Presidente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los Directores tendrán derecho a una dieta por cada Sesión a la que asistan. Sin perjuicio de lo anterior, los Directores podrán tener remuneraciones o asignaciones por funciones o empleos distintos del ejercicio de sus cargos, sea a título de sueldos, honorarios, viáticos o asignaciones como Delegados del Directorio u otros estipendios en dinero, especies o regalías de cualquiera clase, incluidos los gastos de representación, los que deberán ser autorizados o aprobados por la Junta de Accionistas, debiendo constar en la memoria el nombre y apellido de cada uno de los Directores que hayan percibido dichas remuneraciones. En cuanto a los Directores Suplentes, estos tendrán derecho a percibir una dieta por su asistencia a las sesiones de Directorio, cuando lo hagan en calidad de oyentes. Lo anterior, considerando una asistencia máxima de hasta dos veces por año. En el evento de que deban reemplazar a los Directores titulares, tendrán derecho a percibir la correspondiente dieta por su asistencia. En todo caso la cuantía de las dietas y otras remuneraciones deberá ser fijada anualmente, por la Junta Ordinaria de Accionistas.

ARTÍCULO OCTAVO: El Directorio tendrá la representación extrajudicial y judicial, incluyendo las facultades que señala el inciso segundo del Artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas. Sin perjuicio de las que competen al Gerente y dentro del objeto social con las limitaciones legales y reglamentarias, gozará de todas las atribuciones y derechos conducentes a la realización de dicho objeto, careciendo sólo de aquellas expresamente reservadas a la Junta de Accionistas por la Ley, los reglamentos y estos Estatutos. Especialmente y sin que la enumeración siguiente sea taxativa, el Directorio podrá: a) Nombrar en la Primera Reunión que celebre después de elegido, un Presidente que lo será también de la Sociedad y designar su reemplazante; b) Nombrar, remover y fijar atribuciones y remuneraciones al Gerente General y a los demás empleados o, personas cuyos servicios requiera la Sociedad. El Directorio podrá fijar al Gerente y demás empleados de la Sociedad las participaciones y comisiones que crea convenientes. Además, podrá acordarles las gratificaciones

voluntarias que estime convenientes; c) Designar a una persona para que desempeñe las funciones de Secretario del Directorio y de las Juntas de Accionistas y fijarle remuneración por estos servicios; d) Dictar los reglamentos necesarios para la conveniente administración de los negocios sociales e inspeccionar la marcha de las operaciones y la ejecución de los contratos que se celebren; e) Invertir los dineros y fondos de la Sociedad; f) Invertir y administrar los fondos de los aportantes de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, celebrando los contratos correspondientes; g) Comprar, vender, permutar, edificar, mejorar, hipotecar, gravar, dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles o cualquier derecho constituido en ellos; h) Comprar, vender, permutar, gravar, dar y tomar en arrendamiento y constituir en prenda, bienes muebles y toda clase de valores mobiliarios; i) Celebrar con Bancos, Cajas de Ahorro, Instituciones de Créditos, sociedades civiles o comerciales y con particulares, según fuere procedente, contratos de préstamos mutuos, depósitos, cuentas corrientes mercantiles y bancarias de depósito y de crédito y girar y sobregirar en esas cuentas; girar, cobrar, depositar, endosar, revalidar y protestar cheques, girar, reaceptar, aceptar, pagar y endosar, sea en cobranza, para descuentos en garantía o sin restricciones, avalar y descontar, descontar, prorrogar y protestar letras de cambio, libranzas, vales o pagarés y cualquier otro documento bancario o mercantil; j) Acordar la convocatoria a las Juntas de Accionistas; k) Presentar a la Junta Ordinaria de Accionistas de cada año, la Memoria y el Balance de las operaciones sociales y un Inventario de las existencias y proponer la distribución de los beneficios; l) Resolver todo aquello no previsto en estos Estatutos dando cuenta a los Accionistas en la Junta inmediata y, en general, hacer todos los negocios y tomar toda clase de medidas que estime convenientes a los intereses sociales y que, correspondiendo al objeto y fines de la Sociedad, no están reservados a la Junta de Accionistas; m) Conferir mandatos y delegar parte de sus facultades.

ARTÍCULO NOVENO: La Sociedad tendrá un Gerente General que será designado por el Directorio y estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio y de todas aquellas que expresamente le otorgue el Directorio. Será incompatible el cargo de Gerente con el de Presidente, Director, Auditor o Contador de la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Si se produjera la vacancia de un Director, deberá procederse a la renovación total del Directorio, en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la Sociedad y en el intertanto, el Directorio podrá nombrar un reemplazante. En el caso que la referida vacancia corresponda a uno de los Directores Autónomos y su Suplente, el Directorio deberá designar en su reemplazo al candidato a Director Autónomo y su respectivo Suplente, que le hubiese seguido en votación en la junta en que el primero resultó electo. Si éste no estuviese disponible o en condiciones de asumir el cargo, el Directorio designará al que le siguió en votación en la misma junta, y así sucesivamente hasta llenar el cargo. En caso que no fuere posible cumplir con el procedimiento anterior, corresponderá al Directorio efectuar la designación, debiendo nombrar a una persona que cumpla con los requisitos que la ley establece para ser considerado Director Autónomo.

TÍTULO CUARTO. JUNTAS DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los Accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y Extraordinarias. En ellas cada Accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente. En las elecciones que se efectúen en las Juntas, los Accionistas podrán acumular sus votos en favor de una sola persona, o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, todo ello en conformidad al artículo sesenta y seis de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis. Las Juntas serán convocadas por el Directorio, en conformidad a lo previsto en el Artículo cincuenta y ocho de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los Accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias dentro del cuatrimestre siguiente al Balance. Estas Juntas se constituirían, en primera citación, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Sólo en Junta Extraordinaria podrá tratarse: UNO) La Disolución de la Sociedad; DOS) La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus Estatutos; TRES) La Emisión de bonos o debentures convertibles en

acciones; CUATRO) La enajenación del 50% o más del activo de la Sociedad, sea que incluya o no su pasivo; la enajenación del 50% o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la Sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador; CINCO) El otorgamiento de garantía reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstas fueran Sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente, y SEIS) Las demás materias que por Ley o por los Estatutos, correspondan a su conocimiento o a la competencia de estas Juntas de Accionistas. Las materias referidas en los números UNO, DOS, TRES y CUATRO sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el Acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión. Toda Junta Extraordinaria se constituirá en primera citación, con acciones que representen la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y en segunda citación, con las acciones que estén presentes o representadas, cualquiera sea su número. Sin embargo, se requerirá el quórum especial de dos tercios a que se refiere el inciso segundo del Artículo sesenta y siete de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis, para la aprobación de las materias enumeradas en él.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Sólo tendrán derecho a voto en las Juntas de Accionistas, los Accionistas que figuren en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva Junta. Los acuerdos de las Juntas se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes y/o representadas, salvo que las Leyes, reglamentos o Estatutos, exijan otra mayoría.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Junta Ordinaria de Accionistas, nombrará anualmente Auditores Externos Independientes, con el objeto de vigilar las operaciones sociales, examinar la contabilidad, inventario y balance de la Sociedad y con la obligación de informar a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, sobre el cumplimiento de su mandato.

TÍTULO QUINTO. BALANCE Y UTILIDADES.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El treinta y uno de Diciembre de cada año se practicará un Balance General de las operaciones de la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Salvo acuerdo diferente, adoptado en la Junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, la Sociedad distribuirá anualmente a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas del ejercicio, como dividendo en dinero a sus Accionistas, a prorrata de sus acciones. La parte de las utilidades que no sea destinada por la Junta a dividendos pagaderos durante el ejercicio, podrá ser capitalizada en cualquier tiempo, previa reforma de Estatutos, o ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros. El pago de dividendos mínimos obligatorios, será exigible transcurridos treinta días desde la fecha de la Junta que aprobó la distribución de las utilidades del ejercicio.

TÍTULO SEXTO. ENCAJE.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La Sociedad deberá mantener el activo que establece el Artículo cuarenta del Decreto Ley tres mil quinientos, para responder de la rentabilidad mínima del Fondo a que se refiere el Artículo treinta y siete del citado cuerpo legal. Este activo se denominará Encaje para todos los efectos de dicha Ley.

TÍTULO SÉPTIMO. FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La Junta Ordinaria de Accionistas nombrará anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley dieciocho mil cuarenta y cinco, a fin de que examine la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad, e informe por escrito a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. La memoria, balance, inventario, actas, libros y los informes de los auditores externos, quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la Sociedad, y en su sitio web, durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la junta de accionistas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis.

TÍTULO OCTAVO

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La Sociedad se disolverá en los casos previstos por la Ley 18.046, especialmente en sus Artículos 103 y 104; y en los casos previstos en el Decreto Ley 3.500 de 1980, especialmente en sus Artículos 42, 43 y 44.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Disuelta la Sociedad por cualquier causa, se procederá a su liquidación por la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo cuarenta y tres del Decreto Ley tres mil quinientos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Las dificultades que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación del presente Estatuto entre los Accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la Sociedad o sus Administradores durante la vigencia de la Sociedad o durante su liquidación, serán sometidas a la resolución de un árbitro arbitrador, que designarán de común acuerdo las partes, y a falta de acuerdo, la Justicia Ordinaria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: En el silencio de estos Estatutos se aplicarán las disposiciones del Decreto Ley tres mil quinientos y Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y sus reglamentos. Igual norma se aplicará en los casos en que los Estatutos no se ajusten o contravengan sus disposiciones.

Santiago, 21 de julio de 2026


Martín Mujica O. (Jul 21, 2026/5:26:11 EDT)

Martín Mujica Ossandón

Gerente General